



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N°11001-33-35-015-2018-00027-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ACEVEDO CASTELLANOS FINO
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, a través de la cual confirmó la sentencia del 25 de febrero de 2019 proferida por este Despacho judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ordenase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10d8c19942fc5d4b3d8c3deeeae804327273445c4376a5f8d1bfa4433e7d4c9**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº11001-33-35-015-2021-00353-00**
DEMANDANTE: GLORÍA SOTELO TORRES
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y
FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, a través de la cual confirmó la sentencia del 10 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ordenase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95112e5d4243168cf7676557d111fda51669e1565313d902974f15a4fa07eb9e**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2022-00055-00

JAIME ORLANDO GÓMEZ

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2023 por el apoderado del accionante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del accionante Dr. José del Carmen Ramos Castro.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bfd7d26d2d3fc7cba69ac98e90c8ec383a4f56ab1a8fc056765d98d64d6ea9**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00169-00
DEMANDANTE: XABIER ROLANDO MORALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada del demandante, y que fue allegada el 09 de noviembre de 2023 (archivos 82 y 83 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor XABIER ROLANDO MORALES GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, a efectos de procurar la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago extemporáneo de las cesantías a las que tiene derecho, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías de conformidad a lo señalado en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de mayo de 2022, ante lo cual las entidades accionadas presentaron la contestación de la misma dentro de la oportunidad procesal correspondiente, surtiéndose la etapa probatoria correspondiente, cuyo cierre fue decretado mediante auto del 23 de febrero de 2023, y posteriormente esta instancia judicial ordenó correr traslado a las partes mediante proveído del 22 de marzo de 2023, a efectos de que presentaran por escrito los respectivos alegatos de conclusión (archivos 05, 09, 14, 50 y 60 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho profirió sentencia de primera instancia el 25 de abril de 2023, a través de la cual resolvió declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición elevada por el demandante el 17 de agosto de 2021, con radicado E-2021-192200 ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y, negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue debidamente notificada a las partes, y frente a la cual no fue se presentaron los recursos legamente establecidos (archivos 67 y 68 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código

General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se colige que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, como quiera que esta instancia judicial profirió sentencia negando las suplicas de la demanda en el presente medio de control, frente a la cual ninguna de las partes hizo de los recursos correspondientes, se encuentra debidamente ejecutoriada, por consiguiente, la solicitud consistente en el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada del demandante, resulta improcedente, pues en el presente asunto no se acreditan los presupuestos que señala el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., citado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada del señor XABIER ROLANDO MORALES GONZÁLEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria ordenase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630fdf79136e6441887b2274576dfe7cf9cdc18534efd40229f196fe7355a73**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00169-00

DEMANDANTE: XABIER ROLANDO MORALES GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el Dr. Andrés David Muñoz Cruz, apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en fecha 03 de noviembre de 2023, con la requiere información acerca del estado actual del proceso de la referencia (archivos 80 y 81 del expediente digital).

Para el efecto, se advierte que esta instancia judicial profirió sentencia con fecha del 25 de abril de 2023 a través de la cual, resolvió declarar la existencia del acto ficto derivado de la petición elevada por el demandante el 17 de agosto de 2021, con radicado E-2021-192200 ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda, y, reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en el presente medio de control (archivos 67 y 68 del expediente digital).

Es menester acotar que, contra la sentencia en comentario, ninguno de los apoderados de los sujetos procesales interpuso recursos, por ende, la referida providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad90e2c9771d412a0914a2ca9457aec260d6509e08e81acbdf33dc7d34232**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00493-00

DEMANDANTE: GUSTAVO CIFUENTES SÁNCHEZ

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2023 por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante Dr. Marco Antonio Pérez Jaimes.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d460110817fa12004feb15ffc73523279447b9499cf472da13a92fd6715e5ee5**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00028-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS BERMÚDEZ FRANCO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y
FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la accionante Dra. Jhennifer Forero Alfonso.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01e16dc3ce8d111b079327339ebf3c62da18e67cc4ead1c28171b20cccc7363**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00129-00
DEMANDANTE: ZULMA VANESA NIÑO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la entidad accionada Dr. Rafael Humberto Vergara Quemba.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9514571c1693c94d2fb8bcd1370470d33c8a0c9919b6857089a9513b1faa81a2**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00142-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GONZÁLEZ GÓMEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SOACHA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el 02 de noviembre de 2023, la abogada Paula Milena Agudelo Montaña allegó un memorial mediante el cual informa a este Despacho judicial que desiste de las pretensiones de la demanda (archivos 17 y 18 del expediente digital).

Es menester precisar que, de la revisión del memorial en comento, se evidencia que la profesional del derecho presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado 09 de Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con el radicado 11001-33-35-009-2022-00472-00, siendo parte demandante la señora ALEXANDRA INÉS ROJAS CASTRO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se **INHIBE** de efectuar pronunciamiento respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que la misma no guarda ningún tipo de relación con el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4946efc27daf47147e6a6d35bf0116495b00c1034a8e065e36cfbb54404c59e**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00182-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO BABATIVA CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 01 de noviembre de 2023 por la apoderada de la entidad accionada contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la entidad demandada Dra. Martha Liliana Salazar Gómez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d3ccb557851e5537d074137fd24c6ce7939ea2be2715a20cbfd813e74cda8b**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00192-00**
DEMANDANTE: **LADY JOHANNA OSPINA**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término *fijar el litigio* , el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la demandante y el Hospital Militar Central, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 hasta el 01 de octubre de 2021, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 03 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la demandante solicita a este Despacho oficiar al Hospital Militar Central a efectos de que remita las siguientes pruebas documentales:

- Copia de los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, copia de los contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de todas las planillas de turnos o listas de turno, inventario de turnos, y copia del cuaderno de entrada y salida.

Resuelve el Despacho: El Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de oficiar a la entidad para que remita copia de los contratos de prestación de servicios aludidos por innecesarios, toda vez que obran en los archivos 15 al 22 del expediente digital.

Con respecto a solicitud sobre las demás pruebas documentales, el Despacho **DECRETA** su práctica de estas pruebas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso, a efectos de esclarecer sobre los hechos de la demanda, en los que se afirma que la labor desarrollada por la demandante se encontraba por debajo de los parámetros fijados por la entidad.

Por secretaria líbrese el correspondiente OFICIO.

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de los señores **Martin Alonso Reyes Reyes, Luis Alejandro González Farias y María Yeimi Sanabria Ospina**, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Resuelve el Despacho: **ACCEDE** la práctica de los testimonios, por reunir los requisitos para su práctica, conforme a lo señalado por el inciso 1 del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sin embargo, atendiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado^{1 2 3}, esta instancia judicial **LIMITARÁ** la práctica de la prueba testimonial, y recibirá únicamente una (1) sola declaración, cuya comparecencia está a cargo de la parte solicitante, en virtud de lo señalado en el artículo 217 del C.G.P., pues de los hechos de la demanda, se advierte que la actora ejecutó actividades como camillera al servicio del Hospital Militar Central, por lo que se advierte una presunción de subordinación en la presente *litis*, sustentada en la jurisprudencia de la Alta Corporación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 01 de junio de 2023, radicado 41001-23-33-000-2015-00970-01 (3331-2022)

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 22 de junio de 2023, radicado 76001-23-33-000-2015-00016-01 (2954-2022)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 29 de junio de 2023, radicado 66001-23-33-000-2019-00437-01 (3678-2021)

- Declaración de parte: El apoderado de la accionante solicita al Despacho recibir la declaración de la señora LADY JOHANNA OSPINA, demandante en el presente medio de control.

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **NO ACCEDE** a la solicitud probatoria por inconducente, con sustento a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del 04 de abril de 2022, dentro del expediente 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), en la que expresó:

"(...) A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC) (...)"

2. De las aportadas y solicitadas por el Hospital Militar Central:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 15 a 23 y 25 y 26 del expediente digital.

Solicitadas:

- Documentales: El apoderado de la entidad solicitó oficiar a la E.P.S. Sura y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que remitan con destino a este proceso, certificación en la que conste en que condición fueron realizados los aportes al sistema de seguridad social, por parte de la señora Lady Johanna Ospina, entre el 19 de febrero de 2015 al 01 de octubre de 2021.

Resuelve el Despacho: Esta instancia judicial **ACCEDE** a las solicitudes probatorias, por tratarse de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente OFICIO.

- Interrogatorio de parte: El apoderado de la entidad accionada solicita al Despacho, citar a la señora LADY JOHANNA OSPINA para que absuelva el interrogatorio que formulará verbalmente en la oportunidad que para el efecto se señale.

Resuelve el Despacho: Por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, esta instancia judicial **ACCEDE** a la solicitud probatoria, y practicará el interrogatorio a la señora LADY JOHANNA OSPINA, parte accionante en el presente medio de control.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el martes dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al doctor **Ricardo Escudero Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.489.195 y tarjeta profesional No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, en los términos para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dbc84cfd81f51dc5b40ff014d60b4efd8c3839975f17829415b5492054c781**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00412-00
DEMANDANTE: OLGA MARÍA VALENCIA HURTADO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **OLGA MARÍA VALENCIA HURTADO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
4. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado del demandado, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial,

enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

6. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
7. 8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctor **Wilson Tinjacá Díaz**, identificado con la C.C. No. 79.704.435 y T.P. No. 264.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214ed9ab42e17a4d514acce5ff156179ca46143a38220d5e09991b286bdf30**

Documento generado en 07/12/2023 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>